

Exp. No. 29/2000
Recurso: APELACIÓN
Actor: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO
Ponente: MAG.
LIC. EDUARDO JAIME
MENDEZ

--- Colima, Col., a 01 (primero) de julio de 2002 (dos mil dos).-----

--- Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número 29/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. CARLOS GUIDO MALDONADO RODRÍGUEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente del número 21/2000, el cual determina que no procede satisfacer la petición del Partido Acción Nacional con relación al registro de sus candidatos a Diputados de Representación Proporcional; y -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- I.- con fecha 13 (trece) de junio de 2000 (dos mil), con fundamento en los artículos 326,327,337,338,340,341,342,345,350,351,353,355,357,366,367 y demás relativos del Código Electoral del Estado, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en contra de la Resolución del propio Consejo, impugnando la Resolución emitida en la Décima Primera Sesión Ordinaria del día 13 (trece) de junio del 2000 (dos mil). -----

--- -II.- El día 20 (veinte), de junio del 21000 (dos mil) y mediante oficio No. IECC-SE0067/00, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a ese Tribunal el citado Recurso de Apelación, promovido por el Partido Verde Ecologista de México con la siguiente documentación: 1.- Informe Circunstanciado que rinde el Secretario Ejecutivo, en el que rinde los hechos y motivos, así como fundamentos jurídicos pertinentes en relación con el acto que impugna el recurrente. 2.- Original de la Cédula de Notificación, fijada en los Estrados de ese Instituto, el día 17 (diecisiete), junio del 2000 (dos mil).- 3.- Copia certificada del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 13 (trece) de junio del 2000; 4.- Escrito fechado el 119 (diecinueve) de junio del 2000 (dos mil), mediante el cual es C. HECTOR MANUEL VALDEZ ARCIL, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, comparece como tercero interesado en el presente Recurso de Apelación, en el que consta que fue recibido por el Instituto Electoral del Estado en la misma fecha; 5.- Copia certificada del escrito de fecha 23 (veintitrés) de mayo del año en curso, que el C. LIC. JAIME ROGELIO PORTILLO CEBALLOS, dirige al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sellado de recibido el día 24 (veinticuatro) de mayo del año en curso; 6.- Copia certificada del escrito de fecha veintiséis de abril del dos mil, dirigido al C. LUIS FELIPE

BRAVO MENA, Presidente del C.E.N. del PAN, firmado por ocho miembros de la lista de candidatos a Diputados Locales de dicho Partido por el principio representación proporcional del estado de Colima; 7.- Copia Simple del escrito de fecha 8 (ocho) de abril del 2000 (dos mil), dirigido por el C. XAVIER MAURER ORTIZ MONASTERIO, Secretario General en funciones de Presidente del CDE del PAN en Colima; 8.- Copia Simple del escrito de fecha 7 (siete) de abril del 2000 (dos mil, dirigido al C. DR. XAVIER MAURER ORTIZ MONASTERIAO, Secretario General en funciones del Presidente del CEDE del PAN en Colima por los CC. JAIME ROGELIO PORTILLO CEBALLOS y JORGE LAGUNES DE LA MORA; 9.- Copia Simple del escrito de fecha 8 (ocho) de abril de 2000 (dos mil), dirigido al c. Dr. XAVIER MAURER suscrito por los CC. JAIME ROGELIO PORTILLO CEBALLOS Y EVA LIZETH IBARRA GARCIA; 10.- Copia certificada de la constancia expedida con fecha 24 (veinticuatro) de abril del dos mil, por el ARQ. RAYMUNDO GONZALEZ SALDAÑA, Secretario del Consejo Estatal de Colima del Partido Acción Nacional en Sesión del diecinueve- veinticuatro de febrero del dos mil; 11.- Copia certificada de la constancia expedida por la C. BEATRIZ IZUNZA BURCIAGA, fechada el 19 (diecinueve) de abril del 2000 (dos mil); 12.- Copia Certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 3 (tres) de abril del año en curso; 13.- Copia certificada de la constancia expedida por el C. ARTURO GEORGE DENIZ, el 24 (veinticuatro) de abril del dos mil, suscrito por el C. JAIME ROGELIO PORTILLO CEBALLOS; 15.- Copia certificada del comprobante de mensajería de la compañía “Multipak” clave MPKSA0239931; 16.- Copia Certificada del escrito dirigido al C. LIC. ROGELIO PORTILLO CEBALLOS, fechado el 19 (diecinueve) de mayo del 2000 (do s mil), suscrito por la C. ROSA ESTHELA DE LA ROSA M.; 17.- Copia Certificada del escrito de fecha 12 (doce) de mayo del 2000 (dos mil) dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, suscrito por el C. JAIME ROGELIO PORTILLO CEBALLOS, en el que consta haber sido recibido por dicho Consejo el día 13 (trece) de mayo del año en curso; 18.- Copia certificada del escrito de fecha 24 (veinticuatro) de marzo del 2000 (dos mil) que el C. ING. FEDERICO LING ALTAMIRANO, dirige al C. DR. XAVIER MAURER ORTIZ MONASTERIO; 19.- Copia certificada del oficio PAN CDE 013/00, de fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2000 (dos mil), signado por el C. ING. VICTOR MANUEL TORRES HERRERA, Presidente del Comité directivo Estatal del PAN; 20.- Copia Certificada del escrito de fecha 30 (treinta) de marzo de 2000 (dos mil) que el C. ING. FEDERICO LING ALTAMIRANO dirige al C. XAVIER MAURER ORTIZ MONASTERIO; 21.- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el 19 (diecinueve) de febrero del 2000 (dos mil) -----

- - - III.- En la misma fecha, este Tribunal tuvo por recibido el escrito del Partido Verde Ecologista de México, con los documentos que se enumeraron en el punto que antecede. De los escrito de referencia dio cuenta la Secretaria General de Acuerdos en la forma y términos que establece el artículo 27 del Reglamento Interior de este Tribunal. El día 27 (veintisiete), la Presidenta de este Organismo Electoral, con fundamento en los artículos 357 del Código Electoral del Estado y 29 del Reglamento antes mencionado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, se turnaran los autos a la Secretaria General de Acuerdos, para los efectos de que certifique si el Recurso

de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y elabore el Proyecto de Resolución de Admisión o desechamiento. - - - - -

- - - IV.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el presente expediente, con fecha 26 (veintiséis) de junio del 2000 (dos mil), la Presidenta de éste Tribunal, dictó auto señalado las 13:00 hrs. (trece horas) del día 26 veintiséis) de junio del año en curso, para que tuviera verificativo la Sesión Extraordinaria del pleno, en el que se analizó el Proyecto de Admisión o Desechamiento del recurso que nos ocupa, convocándose oportunamente a los Magistrados a dicha Sesión. También se ordenó la fijación en los Estrados de éste Tribunal, de la Cédula que contenía el Orden del Día a la que se sujetó la misma, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - V.- En la Vigésima Primea Sesión Extraordinaria celebrada el día 26 (veintiséis) de junio del 2000 (dos mil), la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, leyó el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en el que como punto UNICO RESOLUTIVO señala: “Es de Admitirse y al efecto se Admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Resolución pronunciada con fecha 13 (trece) de junio del 2000 (dos mil) por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en l sentencia dictada por este Tribual en el expediente 21/2000, el cual determina que no procede satisfacer la petición del Partido Acción Nacional con relación al registro de sus candidaturas a Diputaos de Representación Proporcional, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340,341,351,356 y 357 del Código Electoral del Estado. Dicho proyecto fue puesto a la consideración de los Magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado, mismo que fue aprobado por unanimidad. Resolución notificada a las partes en los términos de ley. - - - - -

- - - VI.- Con fecha 27 (veintisiete), de junio del 2000 (dos mil), la Presidenta de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 párrafo último del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 25 del Reglamento Interior de este organismo electoral, designó como Ponente al Magistrado LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, por corresponderle el turno, con el objeto de que elaborara el Proyecto de Resolución Definitiva de este Recurso, y lo sometiera en tiempo y forma a la decisión del pleno. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 326,327, Fracción I, 353,356 y 357 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - II.- El artículo 327 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los recursos son los medios de impugnación que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones u dictámenes emitidos por los órganos electorales. - - - - -

- - - Antes de proceder al análisis de los Agravios vertidos por el actor, es de observarse que en este Recurso no se presenta ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, el Recurso fue interpuesto por escrito ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la Resolución impugnada; está firmado autógrafamente por el promovente, C. CARLOS GUIDO MALDONADO RODRÍGUEZ, en su carácter de Comisionado propietario, del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicho partido si tienen interés legítimo para promover el Recurso, lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la Resolución combatida, se celebró el día 13 (trece) de junio del 2000 (dos mil), dentro de los 3 (tres) días naturales que señala el artículo 340 del Código Electoral del Estado ofreció y aportó pruebas en los plazos señalados por el Código y expresó Agravios. De ahí que no existiendo ninguna causa, de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado. - - -

- - - III.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado levantó Acta de la Sesión celebrada, el día 13 (trece) de junio del 2000 (dos mil) en la que se dictó la Resolución que acordó como punto resolutive único que no procede satisfacer la petición del Partido Verde Ecologista de México,, en virtud de lo expuesto en el cuerpo del presente. Acuerdo que fue aprobado por unanimidad por los integrantes del multicitado del Consejo. - - - - -

- - - IV.- En su Informe Circunstanciado que rindió a este H. Tribuna Electoral, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 16 (dieciséis) de junio del 2000 (dos mil), manifestó que después de recibido el recurso que no ocupa, fue fijada la Cédula de Notificación con fecha 17 (diecisiete), de junio del 2000 (dos mil) con fundamento en lo establecido en el artículo 354 del Código Electoral del Estado, en el que se hizo del conocimiento público a los Partidos Políticos Terceros Interesados, en las que se concede a los mismos un término de 48 hrs. (cuarenta y ocho horas) para manifiesten lo que a su derecho convengan sin que se haya recibido ningún escrito al respecto. Abundando en la forma siguiente: - - - - -

- - - Que en los fundamentos y consideraciones del presente Informe Circunstanciado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su carácter de parte este recurso, al tenor de la fracción II del artículo 350, del Código Electoral del Estado, los da por reproducidos de la misma resolución que se impugna, sostuvo la legalidad de su acuerdo y por ofrecidas las pruebas documentales que se anexan a este informe, así como las instrumentales que resulten en autos, además tuvo por acreditada la personalidad del recurrente, el C. CARLOS GUIDO MALDONADO RODRÍGUEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Colima, la que se le reconoce por estarlo en los términos de Ley. - - - - -

- - - V.- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 351 del citado Código manifiesta el Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en su escrito recursal, que comparece para interponer el Recurso de Apelación contra la determinación del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, en lo relativo al acuerdo y resolutive contenido en el punto 7 (siete) del Orden del Día de la DECIMA PRIMERA SESION ORDINARIA, de fecha 13 (trece) de junio del dos mil. Y establece los siguientes HECHOS: - - - - -

- - - 1.- En el expediente número 21/2000 y resolutive del Tribunal Electoral del Estado de Colima que resuelve el recurso de Apelación interpuesto por nuestro Partido Verde Ecologista de México, este órgano de impartieron de Justicia Electoral resolvió declarar fundados los agravios formulamos de este recurso por el Partido Verde Ecologista de México que represento. - - - - -

- - - 2.- El segundo resolutive del Tribunal en el mismo expediente, este órgano revoca la Resolución dictada por el Consejo General, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el día once de mayo del dos mil ala desahogar el onceavo punto del Orden del Día y se ordena a dicho Consejo, dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada en lo que respecta a la solicitud hecha por el Partido Verde Ecologista de México. - - - - -

- - - 3.- El Tribunal le fija al Consejo General de IEE un término de 5 (cinco) días a partir de la notificación y le otorga dos días para informar a esa autoridad electoral el debido cumplimiento de este resolutive. - - - - -

- - - 4.- El Consejo General en la sesión señalada en desacato al resolutive del Tribunal, sin realizar la investigación solicitada por el PVERM no emite una nueva resolución, sino que técnicamente ratifica su misma resolución de negar la investigación solicitada; hecho que dio motivo anterior al Recurso de Apelación que resuelve el propio Tribunal. - - - - -

- - - El mismo resolutive del Tribunal ordenando una nueva resolución de el Consejo General y que entre al fondo del asunto, en la práctica es desechado por el acuerdo de cinco consejeros; diciendo que nuestra solicitud esta fuera de termino por lo que no fue realizada dentro de os tres días al cuerdo del registro de la lista plurinomial del PAN, como se comprueba en el mismo punto resolutive de los Consejeros quienes en pleno desacato al acuerdo del Tribunal los consejeros se niegan a emitir un nuevo resolutive y solo ratifican su erróneo proceder.- - - - -

- - - 5.- Al descartar el Consejo General la orden del Tribual de emitir resolutive y al no entrar al fondo del asunto los Consejeros en los hechos están ocultando sus propios desaciertos y errores al dar por registrada una lista de candidatos y candidatas a diputados plurinominal del PAN que no tuvo un soporte documental completo cumpliendo la norma legal que exige el Código y por otra que la norma estatutaria del partido en cuestión exige. El Presidente y Secretario del Consejo primero informaron al Consejo General el día tres de abril que el PAN había satisfecho todos los requisitos que exigía el Código y posteriormente el mismo Secretario del Consejo informó que el PAN y sus representantes legales en el plazo y fechas para el registro de las candidaturas no había entregado los documentos probatorios de los resolutivos de su Consejo políticos Nacional de la lista Plurinomial que una semana después fueron publicados en la prensa hechos que motivaron la solicitud de investigan negada por el Consejo General y que motivo el RECURSO DE APELACIÓN, que resolvió el Tribunal en el expediente 21/2000. Hechos que la investigación tendría que aclarar. - - - - -

- - - 6.- El Consejo General en sus resolutive resuelve que el Partido Verde Ecologista de México nunca solicitó. Ellos dicen que “EL ACTO DE REGISTRO DE

CANDIDATURAS DEBIO HABERSE IMPUGNADO DENTRO DE LOS TRES IAS NATURALES SIGUIENTES CONFORME LO SEÑALA EL ARTICULO 340 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO POR LO QUE CUALQUIER INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADO EN EL PRESENTE CASO CARECERIAN DE LA LEGALIDAD QUE EXIGE EL ARTICULO TERCERO DEL CODIGO ELECTORAL”.- El Partido Verde Ecologista de México lo que ha solicitado es sola una investigación ante la información contradictoria surgida a la luz pública en los medios de investigación y remitida al Consejo General suscrita por miembros y candidatos de la lista plurinominal registrados por ese partido. Nunca ha impugnado el registro de la lista plurinominal sola ha señalado que existen tres listas candidatos y candidatas del PAN hechas públicas por miembros de esos partidos, la investigación que se ha negado realizar el Consejo General es la que arrojaría luz y claridad sobre la legalidad a anomalías en ese partido causándole los siguientes: Agravios -----

- - - UNO.- El Consejo General no cumple el resolutive de dictar una nueva resolución debidamente fundada que orden el Tribunal que tenga como base una investigación realizada por una Comisión del Consejo General. -----

- - - DOS.- El Consejo General resuelve actos que el Partido Verde Ecologista de México, no solicita, ni pide en relación a la lista plurinominal del PAN. -----

- - - TRES.- El Consejo General registro la lista plurinominal del PAN sin tener en su poder la documentación enviada por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN a su comité Estatal en tiempo y forma, toda vez que reconoce que el PAN al solicitar el registro de su lista y candidatos no entregó dicha documentación. -----

- - - El art. 86 Bis. De la Constitución señala claramente que los Partidos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público (fracción). -----

- - - El art. 49 señala que son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS: cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalan sus estatutos y CODIGO para la elección de sus dirigentes y postulación de sus candidatos.-----

- - - Art. 200.- Señala que “La solicitud de registro de candidaturas deberán señalar el Partido Político o coalición cumplió con lo establecido en las fracciones IV y VII del Artículo 49 (párrafo final de la fracción VII). -----

- - - CUATRO.- El registro de la lista plurinominal del PAN es violatorio a los artículos 40 y 43 de los estatutos de ese partido. Hechos que se desprenden de la documentación que obra en poder del propio consejo electoral y que en reiteradas denuncias pública han realizado miembros afectados del propio Partido Acción Nacional Primero del Consejo Político Estatal acordó una lista y un orden, esta fue llevada a la Convención Electoral Estatal del PAN, misma convención que fue suspendida pero nunca se lo dio por terminada, misma que en la formalidad estatutaria de ese partido aun sigue instalada y sin clausurar, luego reunido el Consejo Político de nuevo ratifica la lista y orden de los candidatos, plurinominales, pero al enviarse a México al Comité Nacional es cambiada sin razones fundadas y los candidatos mas votados y con mas apoyo de los consejos locales son

cambiados de lugar a otro de plano eliminados de la lista. En el caso del C. JAIME ROGELIO PORTILLO CEVALLOS quien fue cambiado del segundo lugar al noveno, del noveno fue quitado de la lista y en su lugar fue registrado el C. LUIS ARTURO GEORGE DENIZ. Mismo candidato que por escrito manifiesta que fue registrado sin su consentimiento y que no acepto dicha candidatura, son pruebas de agravio a la legalidad interna de ese partido y de la legalidad vigente señalada en el Código Electoral del Estado. -

- - - CINCO.- Al negarse el Consejo General al no realizar la investigación solicitada por el PVERM y viola el artículo 52 del Código Electoral vigente. Así como los artículos 86,49 y 200 fracciones y VII. -----

- - - VI.- El Partido recurrente no ofreció ninguna prueba en su escrito recursal, sino que únicamente se limitó a manifestar en el cuarto punto petitorio lo siguiente: Que con la documentación que en abundancia tiene en su Poder Tribunal sobre este caso, se obvio la investigación y resuelva en apremio de los tiempos electorales, la procedencia de la nulificación de la lista plurinomial registrada por el Partido Acción Nacional y su Comité Político Estatal y/o en su caso se le restituya las candidaturas y lugares a los miembros de Acción Nacional que fueron electos, nombrados y votados con su Consejo Político Estatal, a lo que este Tribunal manifiesta que serán tomadas en cuenta las pruebas documentales a que se hace referencia en el Resultando II de esta Resolución, a las que se les da valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 366 fracción I, 367 fracciones I, II y V y 368 del Código Electoral del Estado. -----

- - - VII.- Es de advertir que con fecha 26 (veintiséis) de junio del año en curso, en el expediente 28/2000, relativo al Recurso de Apelación que interpuso el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo contenido en el sexto punto de la Orden del Día del Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizada el 30 (treinta) de mayo del año en curso, mediante el cual resolvió: QUE NO PROCEDIA SATISFACER LA PETICIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADO “motivando” QUE ESTE CONSEJO GENERAL ADVIRTIERE QUE EL ARTICULO 52 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO LE CONCEDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DERECHO DE SOLICITAR ANTE ESTA INSTANCIA QUE INVESTIGUEN LAS ACTIVIDADES DE OTROS PARTIDOS CUANDO SE PRESUMA QUE FUNDAMENTE INCUMPLEN ALGUNAS DE SUS OBLIGACIONES, SIN EMBARGO ESTE CONSEJO GENERAL TAMBIEN ADVIERTE QUE DE ACUERDO AL ARTICULO 4º DEL MISMO CODIGO ELECTORAL LA INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DEBE HACERSE EN FORMA SISTEMÁTICA ESTO ES DE MANERA INTERRELACIONADA Y CONFORME A LA NATURALEZA DE LOS HECHOS QUE EN EL CASO SE ADECUAN TAMBIEN A LA HIPÓTESIS DEL INCISO b) DE LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTICULO 327, ASÍ COMO A LA HIPÓTESIS DEL ARTICULO 336 AMBOS DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, YA QUE CONFORME AL ARTICULO 327, LOS HECHOS QUE DENUNCIA EL PRI SE VINCULAN DIRECTAMENTE AL ACTO DE REGISTRO QUE CONCEDIO ESTE CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA LISTA DE CANDIDATURAS QUE PRESENTO EL PAN PARA DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO CONFORME AL

ARTICULO 336, LOS HECHOS TAMBIEN SE VINCULAN A LA NULIDAD POR POSIBLE INEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS DE LA LISTA REGISTRADA PRESUMIBLEMENTE EN FORMA IRREGULAR.- QUE CONFORME A LAS HIPOTESIS SEÑALADAS, EL ACTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEBIO HABERSE IMPUGNADO DENTRO DE LOS TRES DIAS NATURALES SIGUIENTES CONFORME LO SEÑALA EL ARTICULO 340 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y EN CASO DE LA NULIDAD POR INEGIBILIDAD DE CANDIDATOS QUE ESTABLECE EL CAPITULO RELATIVO DE NULIDADES EN EL ARTICULO 336 DEL MISMO CODIGO ELECTORAL, ESTA INSTANCIA ELECTORAL ENCUENTRA QUE TALES NULIDADES SOLO PUEDEN HACERSE VALER EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO CONFORME EL ARTICULO 327 FRACCION SEGUNDA INCISO c) NUMERAL SEGUNDO DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO: POR LO QUE CUALQUIER INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE CASO CARECERIA DE LA LEGALIDAD QUE EXIGE EL ARTICULO 3º DEL CODIGO ELECTORAL LOCAL, PUEDE EN SENTIDO DIVERSO LA INVESTIGACIÓN SERIA PROCEDENTE SI HUBIERAN DENUNCIADO LOS HECHOS EN LOS TRES DIAS POSTERIORES A QUE SE CONCEDIO EL REGISTRO QUE AHORA SE DENUNCIA COMO IREGULAR.- QUE EN LO QUE RESPECTA A LA PETICIÓN DE QUE ESTE CONSEJO GENERAL DE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN PARA EFECTO DE QUE SE INVESTIGUEN LOS HECHOS Y SE EJERCITE LA CORRESPONDIENTE ACCION PENAL ESTA INSTANCIA ELECTORAL ENCUENTRA QUE LOS DELITOS ELECTORALES AL SER PERSEGUIBLES DE OFICIO, LA DENUNCIA PERTINENETE ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ES UNA ATRIBUCIÓN QUE PUEDE EJERCER CUALQUIER CIUDADANO O CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO , NO ASI EN EL CASO DE ESTE CONSEJO GENERAL QUE AL TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD ELECTORAL DEBE AJUSTAR SUS ACTOS A LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS QUE LE FIJA EL ARTICULO 163 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, NO APRECIENDO EN DICHAS ATRIBUCIONES LA DE DENUNCIAR HECHOS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO”; este Tribunal pronunció Resolución Definitiva en los siguientes términos: PRIMERO: Conforme a las consideraciones de que se habla en esta resolución, es de revocarse y al efecto se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Estado, emitido al desahogarse el sexto punto de la orden del día de su *Décima Primera Sesión Ordinaria*, celebrada el día veintiséis de junio del año dos mil; por lo tanto - - - - -

- - - SEGUNDO: Al quedar insubsistente tal acuerdo, deberá dicho Consejo de realizar la investigación que solicita el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionado propietario y dictar en su lugar otro nuevo, debidamente fundado y motivado, con el resultado obtenido al respecto. - - - - -

- - -TERCERO: En vista de la proximidad de las decisiones que habrán de tomarse al respecto a la asignación de los Diputaos al Congreso del Estado, por la plurinomial, tal investigación no deberá exceder de un término de quince días, contados a partir del siguiente en el que le sea notificada esta resolución, informándose luego a este Tribunal su cumplimiento. - - - - -

--- CUARTO: Notifíquese en los términos de Ley. -----

- - - Resolución la que en copia certificada se agrega a los autos de este expediente. La petición que hace el partido Verde Ecologista de México al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es exactamente la misma solicitud que hizo el Partido Revolucionario Institucional al citado Consejo, razón por la cual este Tribunal considera que se queda sin materia este Recurso, en consecuencia procede el sobreseimiento, conforme lo dispone el artículo 364 fracción II del Código Electoral del Estado, no siendo necesario entrar al estudio del fondo del asunto. -----

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, es de resolverse y al efecto se -----

----- R E S U E L V E -----

--- primero: Se sobresee el presente recurso, conforme a los razonamientos expuesto en el último considerando de esta resolución. -----

--- SEGUNDO: Notifíquese En el término de Ley. -----

--- Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada en día uno de julio del dos mil, Magistrados, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con la C. LICDA ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA ANA MARGARITA TORRES ARREOLA

